



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante: MADERLINE MORELLI ORTÍZ, actuando en representación de sus menores hijos JUAN ESTEBAN y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MORELLI.
Demandado: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.
Radicación: 20001-31-10-003-2021-00223-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-3-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10 *ibídem*, así:

1.- Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. Pretende decreto de medidas cautelares previas dentro de este proceso, que dicho sea no puede ser de fijación de cuota alimentaria, porque la cuota se encuentra fijada desde julio de 2020 por haber quedado en firme la provisional impuesta por el Comisario de Familia, de conformidad con el artículo 111-2 Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo tanto no es admisible hablar de alimentos provisionales que es cuando procede la cautela desde el inicio del proceso, porque en los demás casos se decreta en la sentencia, así se desprende del inciso 3 artículo 129 C. de la I. y la A.¹ Porque de proceder como lo precisa la demandante se obviaría la ejecución, lo cual resulta inadmisibile.

1.2.- Artículo 82-8 *idem*.

1.2.1.- Invoca la Ley 75 de 1968 que en lo relacionado con alimentos está derogada; igual sucede con el Decreto 2737 de 1989 y Código de Procedimiento Civil.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem, en concordancia con el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. siendo improcedente la cautela pretendida, inexorablemente debe cumplir con la exigencia de la norma citada, que reza: “*el demandante, al*

¹ “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 *ibídem*.

2.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001.

2.1.1. No acredita haber agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40-2 Ley 640 de 2001 para adelantar procesos de obligaciones alimentarias, teniendo en cuenta que el aportado fue donde se estableció una cuota provisional de alimentos que quedó en firme según la exigencia del artículo 111-2 in fine C. de la I. y la A., que se insiste fu para fijación de cuota, entretanto debe promoverse el de aumento de la misma y sobre él debe tratar la audiencia como requisito de procedibilidad.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora MADERLINE MORELLI ORTÍZ quien litiga en causa propia y como representante legal de sus menores hijos JUAN ESTEBAN y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MORELLI, solamente en lo que respecta a este proveído

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0becf3fe8f1442601fb9034e47cbf1a6e19ea20bf3fe19b840626394562d853**

Documento generado en 18/06/2021 11:31:39 PM

RAD: 20001-31-10-003-2021-00223-00. Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por MADERLINE MORELLI ORTÍZ contra MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>